

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Jueza, me permito informarle que el día de hoy 2 de marzo del 2026, siendo las 09:03 horas nos correspondió por reparto la presente Acción de Tutela, interpuesta por PAMELA OSPINA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.209.335, quien actúa en nombre propio; y en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en ella solicita el amparo a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y petición. Fue radicada bajo el número 2026-00063-00.

Medellín, marzo dos (2) dos mil veintiséis (2026).


JUAN DIEGO ZABALA GÓMEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, marzo dos (2) dos mil veintiséis (2026)

Auto de Sustanciación N.º 528
Acción de tutela 2026-00063-00

En la fecha marzo 2 de 2026, se recibe por reparto la presente Acción de Tutela, interpuesta por PAMELA OSPINA MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.209.335, quien actúa en nombre propio; y en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, en ella solicita el amparo a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y petición, siendo procedente decidir sobre su admisión.

Identificadas las partes, la situación que motiva la solicitud y los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la legitimidad para actuar y el contenido de la petición.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 y 42 núm. 2 del precitado decreto, **SE ADMITE** la presente demanda y se ordena proceder con el trámite de ley. Téngase como prueba la documental la anexada con el escrito de demanda, además de las copias allegadas informalmente, ordenando a práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias.

Del escrito de tutela allegado, se evidencia la necesidad de VINCULAR a los extremos procesales de la parte pasiva de la presente acción, esto es, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, de allí a que eventualmente pueda verse avocado con alguna responsabilidad.

Seguidamente, se **ORDENA** a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publiquen en su página web y comuniquen, por medios electrónicos o por cualquier otro que estimen pertinente, la presente providencia —junto con el escrito de tutela y sus anexos—, con el fin de que las personas incluidas en la **OPEC 201373**, dentro del proceso de selección Antioquia 3 del Sistema

General de Carrera Administrativa, se pronuncien sobre el particular, en caso de estimarlo pertinente.

Una vez cumplida lo orden anterior, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberán allegar de manera inmediata los respectivos soportes que den cuenta de la publicación en sus páginas web, así como de la comunicación enviadas a las personas incluidas en la OPEC anteriormente descrita.

Por otro lado, se ordena OFICIAR a los representantes legales y/o directores que hagan sus veces de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, así como al doctor **ANDRÉS JULIÁN RENDÓN** en calidad de Gobernador de Antioquia, sobre la demanda, para que se sirvan pronunciar sobre los hechos y pretensiones de la misma, y suministren adicionalmente la siguiente información:

1. Documentos que certifiquen **LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN** de la entidad accionada.
2. Nombre completo, número de documento de identidad, dirección exacta y teléfono para ubicación del **RESPONSABLE DEL ATENDER Y CUMPLIR CON LO SOLICITADO** por la parte accionante, a menos que el representante legal de la entidad asuma la responsabilidad directa absteniéndose de entregar esta información.
3. **INFORME DETALLADO** de las acciones que se han adelantado para el cumplimiento de lo solicitado por la accionante con su correspondiente respaldo, anexando oportunamente los documentos y **MEDIOS PROBATORIOS** que se pretendan hacer valer.

Finalmente, frente a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos fundamentales y para evitar que el fallo resulte ilusorio.

De ahí que, en Auto 312 de 2018¹ la Corte Constitucional determinó que la procedencia de la adopción de las medidas provisionales se supeditaba al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el asunto bajo examen, la medida provisional solicitada no cumple los presupuestos excepcionales que habilitan su procedencia. No se acredita una amenaza cierta, actual e inminente de los derechos fundamentales invocados, ni la configuración de un perjuicio irremediable que exija la intervención urgente del juez constitucional.

Lo pretendido por la accionante —*remisión de documentos técnicos, claves de respuesta, cuadernillos y realización de simulaciones de calificación*— corresponde al debate probatorio y de fondo propio de la sentencia, no a una actuación cautelar destinada a evitar un daño inminente. Y, la sola continuidad del concurso no configura, por sí misma, un perjuicio irreparable.

¹ Reiterado en Auto 259 de 2021.

En consecuencia, al no verificarse los requisitos de necesidad y urgencia, la medida provisional solicitada será negada.

La respuesta a la presente acción deberá allegarse a través del correo electrónico del Despacho, esto es, j09epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación.

Se informa a la accionada que, en caso de no rendirse el informe dentro del término citado, se hará uso de la presunción de veracidad, esto es, se tendrán por ciertos los hechos manifestados y se resolverá de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY HELENA GAVIRIA FLOREZ
Jueza